Honorable Asamblea:

A la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa de Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas;** y

Con fundamento en los artículos 48, 55 fracción XXXII y 153 de la Ley del Congreso del Estado, los Diputados y Diputadas Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 17 de noviembre del 2026, el Dr. Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, presentó ante esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.**

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo, el día 18 de noviembre del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley del Congreso del Estado, el presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, convocó a reunión de trabajo en la que procedieron analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

II. Materia de la Iniciativa.-

La iniciativa tiene los objetivos siguientes:

• Expedir una nueva **Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas**, por lo que se abroga la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, publicada en el año 2004.

• Definir las funciones de la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados de la Fiscalía General del Estado, quien tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

• Integrar una base de datos que permita identificar los bienes bajo administración de la Fiscalía, dar seguimiento a su situación y atender las solicitudes de información sobre bienes o casos concretos.

• Establecer los supuestos y procedimientos para su enajenación, donación, adjudicación o destrucción, según su naturaleza y situación jurídica, y definir la aplicación de los recursos obtenidos de su venta.

III. Valoración de la Iniciativa. -

Que con aprobación de la iniciativa de Ley se busca otorgar mayor certeza jurídica a las personas cuyos bienes sean asegurados en un procedimiento penal, toda vez, que el registro de los bienes bajo custodia de la Fiscalía General del Estado podrán facilitar que las personas interesadas conozcan la situación del bien sobre el que tengan un derecho e identifiquen ante qué autoridad gestionar su entrega cuando se ordene su devolución. Asimismo, quedará constancia de quién recibió cada bien, en qué condiciones se encontraba y cuál fue su destino, lo que permitirá detectar posibles pérdidas o usos indebidos y exigir cuentas a quienes tuvieron a su cargo su administración.

En virtud de lo anteriormente señalado y con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que…*"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia".*

Que la Institución del Ministerio Público en el Estado de Chiapas, se organiza a través de la Fiscalía General del Estado, a quien le compete investigar hechos delictivos del orden común y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal, salvo los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable, debiendo actuar sus servidores públicos bajo los principios de sensibilidad, legalidad, certeza, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, disciplina, imparcialidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo establecido en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Por ende, tiene como función representar a la sociedad, y a éste le compete la investigación de los hechos delictivos del orden común, de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los juzgados y tribunales; asimismo, intervendrá en todos los asuntos que la ley y los ordenamientos jurídicos establezcan.

Que el artículo 22, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece aspectos relativos a los bienes asegurados, entre otras figuras jurídicas como el decomiso y la extinción de dominio, a saber:

> "Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

...

...

..."

En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece disposiciones relativas al aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como reglas para las notificaciones de los aseguramientos y abandono, entre otros aspectos procesales.

Sobre el particular, el aseguramiento de bienes constituye una técnica de investigación de carácter provisional que emite el Ministerio Público, cuyo fin es evitar la alteración o destrucción de objetos, instrumentos o productos relacionados con un delito, entre otras premisas procesales en el rubro.

Por lo que hace a la materia que nos ocupa, la Fiscalía General del Estado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, cuenta con la atribución de "determinar el destino final de bienes asegurados, abandonados y decomisados, entre los que se encuentren bienes con numerario tanto nacional como extranjero, títulos de crédito, acciones de sociedades, vehículos, obras de arte o cualquier otro bien mueble o inmueble asegurado, abandonado y decomisado, con apego a las disposiciones legales aplicables", en términos del artículo 13, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Dicha facultad la ejerce a través de la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, la cual tiene como función primordial administrar los bienes que el Ministerio Público asegura en ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, controlar de forma eficaz la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados, que permitan que estos, sean depositados en los sitios adecuados según su naturaleza conservándolo en las condiciones en que se aseguraron, salvo el deterioro normal del transcurso del tiempo, a fin de que sean devueltos a sus legítimos propietarios cuando la autoridad competente así lo determine, o en su caso resuelva su destino final.

Además, supervisar que los procedimientos penales donde se aseguren bienes, se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables y dar seguimiento de ello ante cada uno de los órganos que integran la Fiscalía General, ejerciendo un control jurídico administrativo que garantice el adecuado manejo y destino final del bien, así como ejecutar el destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados de conformidad con la Ley de Bienes Asegurados Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, tiene como atribución entre otras, enajenar, donar, destruir o adjudicar a favor de la Fiscalía General, directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar y remover depositarios liquidadores, interventores o administradores de estos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos por la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.

Que la actual *Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas*, fue publicada en el Periódico Oficial el 25 de febrero de 2004, la cual establece disposiciones acordes con el marco jurídico en esa época, no obstante, resulta impostergable expedir una nueva legislación en la materia, con el objetivo de ser congruentes con el orden jurídico Nacional y Estatal en materia de bienes asegurados, abandonados y decomisados, así como el destino final de estos, conforme a los procedimientos de administración actualizados que deberá ejercer la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad administrativa, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los sujetos involucrados en el proceso respectivo.

En tal contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo la expedición de una nueva Ley en la materia, dotándola de funciones de administración eficaces y eficientes por parte de la autoridad administrativa, respecto al aseguramiento, abandono y destino de los bienes, en estricto apego a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables y garantizando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, entre otros.

Por ende, se establecen directrices eficaces en el registro de los bienes, así como los procedimientos de enajenación, entre otros aspectos medulares para otorgar certeza jurídica a los involucrados.

Resulta imprescindible consolidar las estrategias de procuración de justicia, de seguridad pública y de protección a la población, así como robustecer el combate a la delincuencia y la reducción de la criminalidad, en armonía con las premisas instauradas en la actual administración gubernamental Estatal, plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo, en congruencia con los objetivos de los ejes a nivel Nacional en la materia, lo que hace necesario fortalecer diversas atribuciones constitucionales y legales de la Fiscalía General del Estado, para dotarla de instrumentos jurídicos y acciones operativas que permitan su participación efectiva en la investigación de los delitos.

La eficacia en el cumplimiento de las premisas antes descritas, genera certeza y confianza a la población, por su capacidad de brindar transparencia y objetividad en los procedimientos de aseguramiento de bienes y su destino final vinculado al proceso penal, encaminado a fomentar una cultura de honestidad y responsabilidad, en beneficio de la sociedad y desarrollo de la entidad, que tenga como objetivo el fortalecimiento de acciones contundentes contra la impunidad, y por ende, garantizar la consolidación del principio de legalidad, certeza jurídica y el establecimiento del estado de derecho en nuestra entidad.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, los siguientes:

R E S O L U T I V O S

Resolutivo Primero.- Es de aprobarse en lo General la Iniciativa de **Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas**.

Resolutivo Segundo.- Es de aprobarse en lo Particular la Iniciativa de **Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas,** para quedar como sigue:

Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, vinculados al procedimiento penal, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2.- Los bienes que no sean asegurados, abandonados o decomisados, con motivo o durante la investigación de un hecho delictivo, quedarán exceptuados de las disposiciones de la presente Ley, rigiéndose por la normativa que les resulte aplicable.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables desde que los bienes sean transferidos al órgano encargado de su administración, hasta que se realice el destino final de los mismos.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Autoridad Administrativa:** A la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados de la Fiscalía General del Estado.

II. **Autoridad Jurisdiccional:** A los órganos jurisdiccionales competentes.

III. **Bienes:** Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles de apropiación.

IV. **Bienes Asegurados:** A los bienes que con motivo de un procedimiento o por mandato de la Autoridad Jurisdiccional, del Ministerio Público adquieran esta condición, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

V. **Bienes Abandonados:** A los Bienes Asegurados que sean declarados en condición de Abandonados por la autoridad correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en esta Ley.

VI. **Bienes Decomisados:** A los bienes, objetos, instrumentos o productos sobre los que se determine esta sanción mediante sentencia o resolución firme emitida por Autoridad Jurisdiccional o Administrativa competente.

VII. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. **Dirección de Bienes:** A la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados de la Fiscalía.

IX. **Fiscalía:** A la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

X. **Interesado:** La o las personas que acrediten ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo sobre los Bienes.

XI. **Ley:** A la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.

XII. **Ministerio Público:** A los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a los diversos órganos sustantivos ministeriales, auxiliares y técnicos de la Fiscalía, en el marco del cumplimiento de sus atribuciones, conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento.

XIII. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- Todos los bienes asegurados y abandonados independientemente de que su aseguramiento, declaración de abandono, que hayan sido declarados durante cualquier etapa del procedimiento penal, serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Habiéndose presentado cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se estará a las disposiciones legales aplicables para dar destino a los bienes y determinar la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Capítulo Segundo

De la Autoridad en Materia de Administración, de Aseguramiento, Abandono y Decomiso de Bienes

Sección Primera

Generalidades

Artículo 7.- El Estado, por conducto de la Fiscalía, el Ministerio Público, el Poder Judicial del Estado y la Autoridad Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y demás disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los ciudadanos en lo relativo a bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 8.- El aseguramiento, declaración de abandono, decomiso, devolución, enajenación, y destrucción de bienes, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, en la legislación penal y demás disposiciones aplicables.

Sección Segunda

De la Autoridad Administrativa

Artículo 9.- La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados y abandonados, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de esta Ley, la administración de los bienes por parte de la Autoridad Administrativa comenzará una vez que concurran la puesta a disposición documental y la entrega física de los bienes materia de aseguramiento.

La puesta a disposición documental comprenderá la remisión de las constancias y documentos necesarios establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Mientras no se encuentren satisfechos ambos requisitos, la responsabilidad sobre la guarda, custodia y conservación de los bienes permanecerá a cargo de la autoridad que haya ordenado o efectuado su aseguramiento, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 10.- Los bienes asegurados y abandonados, serán administrados por la Autoridad Administrativa de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales hasta que se resuelva su destino final.

Artículo 11.- La Autoridad Administrativa, integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, la cual servirá como instrumento de consulta y control interno exclusivo de la propia Autoridad Administrativa.

Dicha base de datos podrá ser consultada únicamente mediante solicitudes específicas y justificadas, formuladas por:

a) La autoridad jurisdiccional.

b) Los órganos sustantivos ministeriales de la Fiscalía vía colaboración con las autoridades de otras entidades federativas encargadas de la procuración de justicia.

c) La Fiscalía General del Estado.

d) La o las personas interesadas.

Las consultas deberán referirse a bienes determinados o casos concretos, quedando prohibidas las consultas abiertas, masivas o indiscriminadas. En ningún caso la base de datos estará a disposición directa de entes externos ni podrá ser difundida públicamente.

Artículo 12.- Toda la información que se genere, administre u obtenga con motivo de la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento, se regirá en términos de las leyes generales y estatales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales.

Artículo 13.- La Autoridad Administrativa podrá administrar, enajenar o donar los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación de estos. La destrucción de los bienes solo procederá en los casos y bajo el procedimiento previsto en el Capítulo Séptimo de esta Ley; todo ello en estricto apego al marco jurídico que corresponda.

Artículo 14.- La persona titular de la Autoridad Administrativa, en su calidad de administrador, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Autoridad Administrativa en los términos que señale el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

II. Administrar los bienes materia de esta Ley de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. Determinar el lugar en el que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo con su naturaleza y particularidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Nacional y demás disposiciones en la materia.

IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable.

V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en los acuerdos que al efecto expida el Fiscal General.

VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Jurisdiccional, según sea el caso.

VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores.

VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción anterior.

IX. Integrar y mantener actualizada la base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley.

X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta Ley a quien acredite tener interés jurídico para ello.

XI. Gestionar ante el Órgano competente de la Fiscalía, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo.

XII. Delegar a los servidores públicos bajo su adscripción las atribuciones de la presente Ley que sean necesarias para el cumplimiento eficaz en la materia.

XIII. Vigilar el cómputo de los plazos establecidos en la presente Ley y el Código Nacional.

XIV. Rendir al Fiscal General un informe detallado de forma semestral del estado que guardan los Bienes Asegurados y Abandonados.

XV. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Capítulo Tercero

De los Bienes Asegurados

Sección Primera

Del Aseguramiento

Artículo 15.- El aseguramiento de bienes es una medida precautoria y provisional que no consiste en la privación definitiva de la propiedad de los mismos, y tiene por objetivo garantizar la reparación del daño y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Ministerio Público procederá de inmediato al aseguramiento de aquellos bienes que conforme a las disposiciones aplicables le corresponda asegurar.

Artículo 17.- Al realizar el aseguramiento, el Ministerio Público, con el auxilio de las y los Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial, actuarios, peritos y demás funcionarios que designe la autoridad ministerial o judicial, según corresponda, deberán:

I. Levantar un registro que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren.

II. Decretar el acuerdo de aseguramiento.

III. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados.

IV. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan.

V. Solicitar se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan, en atención a lo establecido en el Código Nacional y en armonía con el marco legal aplicable.

VI. Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía, en su caso, que se realice el peritaje de avalúo correspondiente, así como, la identificación, fijación fotográfica y el estado físico, atendiendo a la naturaleza del bien.

VII. Una vez concluido lo señalado en las fracciones anteriores, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, deberá hacerse entrega del bien asegurado a la Autoridad Administrativa.

VIII. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Ministerio Público deberá notificar al interesado o su representante legal, en el plazo, condiciones y formalidades señaladas en el Código Nacional, para los efectos procedentes.

Artículo 19.- En la notificación a que se refiere el artículo anterior, se apercibirá al interesado o su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

Artículo 20.- En la notificación, deberá apercibirse al interesado o su representante legal en términos del Código Nacional, es decir, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en el plazo señalado por el propio Código Nacional, los bienes causarán abandono.

Artículo 21.- Las notificaciones se practicarán personalmente y por edictos, siguiendo el procedimiento, condiciones, plazos y formalidades previstas en el Código Nacional.

Artículo 22.- En los casos en que los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales para los efectos del procedimiento penal.

Artículo 23.- En aquellos casos en que se levantare el embargo, intervención, aseguramientos previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la Autoridad Administrativa.

Artículo 24.- Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento decretado por la Autoridad Administrativa o judicial, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 25.- El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

Sección Segunda

De la Administración y Depósito de Bienes Asegurados

Apartado A. Generalidades

Artículo 26.- La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause, por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 27.- La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 28.- Los ingresos que generen por los bienes serán ingresados a la cuenta bancaria que para tal efecto haya designado la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Fiscalía, según lo previsto en la normatividad aplicable y su ejercicio o destino será determinado por el Fiscal General.

Los frutos y productos de los bienes, así como los derivados de su enajenación, serán destinados a favor del Estado, los cuales se emplearán para el fortalecimiento institucional de la Fiscalía, conforme a sus facultades.

Los bienes susceptibles de traslado, deberán permanecer dentro de los límites del territorio del Estado.

Artículo 29.- Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de substancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o substancias peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado del Estado o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y lo que dispongan las normas aplicables.

Artículo 30.- Se hará constar ante el Instituto Registral que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos y cualquier otro bien susceptible de registro o constancia.

II. El nombramiento del depositario interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 31.- La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, deberán de contratar seguros por valor real, para el caso de pérdida o daño de los bienes, cuando el valor y las características lo ameriten.

Artículo 32.- A los frutos o rendimientos de los bienes, durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Artículo 33.- Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se destinarán principalmente a resarcir el costo de mantenimiento y administración de estos y el remanente si lo hubiera, se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 34.- En caso de que los bienes sean decomisados se dispondrá de los recursos a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 35.- Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señale el Código Civil para el Estado de Chiapas, para el depositario, así como las que para el efecto establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 36.- Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos; la Autoridad Administrativa tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración; y en los casos previstos en esta Ley en actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa designe, tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicha Autoridad Administrativa les otorgue.

Artículo 37.- Tratándose de productos perecederos, se faculta a la Autoridad Administrativa para donar éstos a favor de instituciones públicas o privadas de beneficencia, para que sean utilizados de manera inmediata.

La donación a que se refiere el párrafo precedente tendrá carácter de destino final y gratuito, por lo que no procederá en ningún caso, la devolución en especie ni el pago de equivalente económico, aun cuando posteriormente se acreditara algún derecho sobre dichos bienes.

Artículo 38.- El aseguramiento de bienes no implica que estos entren al erario del Estado. Para su administración no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del Estado.

Artículo 39.- La Autoridad Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que el Ministerio Público que así lo requiera, practique con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarios.

Artículo 40.- Cuando el Ministerio Público, resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal, los bienes asegurados serán devueltos a quien tenga derecho a ellos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, por lo que deberá informar dicha determinación y la resolución de devolución a la Autoridad Administrativa.

Artículo 41.- En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados se pondrán a disposición de la Autoridad Jurisdiccional para los efectos del proceso, sin que esto implique necesariamente la entrega material de los mismos.

Artículo 42.- Quedarán a disposición de la Autoridad Jurisdiccional, para los efectos del proceso penal, los bienes asegurados durante el mismo.

Artículo 43.- En caso de determinarse la reserva de la investigación, no se ejercite la acción penal o se levante el aseguramiento, deberá notificarlo tanto al interesado como a la Autoridad Administrativa.

Artículo 44.- Tratándose de bienes declarados abandonados, estos causarán a favor de la Fiscalía en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Para el caso de los bienes decomisados, se procederá en términos del artículo 250 del Código Nacional.

Apartado B. De los Bienes Muebles

Artículo 45.- Los bienes muebles asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine la Autoridad Administrativa quien está facultada para designar administradores, depositarios, liquidadores o designar corralones de vehículos concesionados por el Estado.

La Autoridad Administrativa llevará el control de los gastos generados, por la administración de los bienes asegurados; en caso de que se ordene su devolución, previo a la entrega de los bienes, se le deducirán los gastos generados, o en su caso el interesado reintegrará a la Autoridad Administrativa dichos costos. En caso de que se decrete su abandono o decomiso y se proceda a su venta, se deducirán los costos de administración y el remanente se aplicará en términos de esta Ley.

Artículo 46.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse ante la Autoridad Administrativa, quien, a su vez, la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso, responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Artículo 47.- Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos que reciba. En caso de que el tipo de cuenta no devengue intereses, no habrá lugar a la entrega de los mismos.

Artículo 48.- En caso de aseguramiento de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Jurisdiccional o el Ministerio Público, lo indicarán a la Autoridad Administrativa, para que esta los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 49.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 50.- El Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y en general cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la Autoridad Administrativa y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 51.- Una vez transcurridos los plazos señalados en el artículo 231 del Código Nacional, las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, en los procesos no reservados por la federación de acuerdo a lo previsto en el artículo 457 del Código Penal para el Estado de Chiapas; serán depositados en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría en la materia y dejarán de ser considerados como bienes sujetos de administración concluyendo la obligación de la Autoridad Administrativa.

Artículo 52.- Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito al propietario o poseedor, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional.

Artículo 53.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa por la propia Autoridad Administrativa.

Artículo 54.- Los bienes perecederos o producto forestal maderable, podrán ser donados a personas o instituciones que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, que los requieran para el desarrollo de sus actividades; en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 37 de esta Ley.

Apartado C. De los Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los bienes inmuebles que se aseguren, podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, por un administrador o a quien designe la Autoridad Administrativa, sin dejar de cumplir con lo dispuesto en la presente Ley. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 56.- Los bienes inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

Apartado D. De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

Artículo 57.- La Autoridad Administrativa, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

Artículo 58.- El administrador de las empresas, negociaciones o establecimientos que se encuentren asegurados, tendrá las facultades necesarias en término de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha del negocio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

Artículo 59.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización, si ello no fuere posible procederá la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades. En cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. En el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

Apartado E. Del Uso de los Bienes Asegurados

Artículo 61.- La Autoridad Administrativa, otorgará a la Fiscalía en depósito, los bienes asegurados que el Fiscal o el servidor público en quien delegue esta función le soliciten por escrito, y autorice a las diferentes áreas del uso de los bienes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 62.- Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme a los artículos anteriores, el depositario, administrador o interventores cubrirán los daños ocasionados por su uso.

Artículo 63.- El seguro correspondiente al uso de bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

Artículo 64.- Los depositarios, administradores o interventores rendirán a la Autoridad Administrativa, un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.

Capítulo Cuarto

De la Determinación sobre Bienes Asegurados

Sección Primera

De la Devolución

Apartado A. De la Devolución de Bienes en la Investigación

Artículo 65.- La devolución de bienes procede en la carpeta de investigación, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, aplique un criterio de oportunidad, determine la reserva o archivo temporal, o se levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 66.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ello. El Ministerio Público notificará su resolución al interesado o a su representante legal, en el plazo, condiciones y formalidades señaladas en el Código Nacional, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, los bienes causarán abandono, en términos de la presente Ley.

Previo al acuerdo de devolución el Ministerio Público deberá estar a lo establecido en el artículo 247 del Código Nacional o en su caso verificar que no se haya determinado un destino final.

Artículo 67.- La Autoridad Administrativa, al momento de que el interesado o su representante legal se presente a recoger los bienes deberá:

I. Levantar un acta en la que se haga constar el derecho del interesado o su representante legal que se presente a recibir los bienes.

II. Realizar un inventario de los bienes.

III. Entregar los bienes al interesado o su representante legal.

Artículo 68.- La devolución de los bienes asegurados, incluirá la entrega de los frutos que hubiere generado, menos los gastos de mantenimiento y administración, necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

Serán considerados gastos de administración los que erogue la Fiscalía, así como los saldos pendientes de pago a terceros depositarios o administradores.

En caso que los depositarios o administradores sean concesionarios autorizados por el estado, estos deberán sujetarse a las tarifas autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 69.- La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo que haya sido administrado, a la tasa referida en la presente Ley. En caso de que el tipo de cuenta no devengue intereses, no habrá lugar a la entrega de los mismos.

Artículo 70.- La Autoridad Administrativa, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiera realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos y en general todo aquello que haya comprendido la administración.

Artículo 71.- A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de treinta días hábiles para interponer el recurso de revisión por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron en términos de lo establecido por las normas aplicables.

Artículo 72.- El recurso a que se refiere el artículo anterior será determinado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 73.- Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados con base en lo expuesto en esta Ley, y la Autoridad Administrativa no se encuentre en posibilidad de devolverlos, se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en esta Ley.

Artículo 74.- La Autoridad Administrativa, o en su caso los depositarios, liquidadores, interventores, administradores o resguardantes serán los responsables de los daños derivados de la pérdida o extravío de los bienes asegurados que administran, por ello, y para evitar daño al erario público, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones a que haya lugar.

Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños podrá reclamar su pago, a través del recurso administrativo previsto en esta Ley.

Apartado B. De la Devolución de Bienes en el Proceso Penal

Artículo 75.- La devolución de los bienes asegurados procede en la investigación complementaria, etapa intermedia y juicio cuando la Autoridad Jurisdiccional levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, la Autoridad Jurisdiccional lo notificará al Ministerio Público y a la Autoridad Administrativa, para que de inmediato, manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 77.- Al ser notificada la Autoridad Administrativa, respecto de la devolución de bienes procederá a realizar la misma en términos de lo establecido en esta Ley.

Sección Segunda

Del Abandono

Artículo 78.- Por abandono se entiende la pérdida del derecho de propiedad, sobre una cosa mediante la desposesión de la misma, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario.

Artículo 79.- Los bienes asegurados se declararán abandonados en el plazo, condiciones y formalidades señaladas en el Código Nacional.

Artículo 80.- Transcurrido el plazo correspondiente, sin que persona alguna se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control que declare el abandono de los bienes, para que se desarrolle la audiencia que establece el Código Nacional, en donde se resolverá sobre el citado abandono de bienes.

Artículo 81.- Cuando el interesado o su representante legal haya sido notificado de la resolución de la devolución de un bien asegurado y no se presente a reclamarlo dentro de los diez días siguientes a la notificación, el bien se considerará abandonado a favor de la Fiscalía, en términos del artículo 246 del Código Nacional.

Sección Tercera

Del Decomiso

Artículo 82.- El decomiso es la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito y de las cosas que sean objeto o productos del mismo.

Artículo 83.- La Autoridad Jurisdiccional, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá declarar el decomiso de bienes con excepción de los que hayan causado abandono en los términos del Código Nacional.

Artículo 84.- Los bienes decomisados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán destinados a favor del Estado.

Artículo 85.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes serán destinados conforme a lo establecido en el Código Nacional.

Capítulo Quinto

De la Enajenación de los Bienes Abandonados y Decomisados

Sección Primera

De la Donación

Artículo 86.- Los bienes pueden ser donados en casos excepcionales y previo cumplimiento de los requisitos que en su caso prevea esta Ley y otras disposiciones aplicables, a favor de los municipios o de organizaciones civiles, para que sean utilizados en los servicios públicos locales, con fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 87.- Para la donación de los bienes la Autoridad Administrativa se apoyará del Órgano competente el cual se regirá de conformidad a lo que establezca el Reglamento.

Sección Segunda

De la Venta

Artículo 88.- La Autoridad Administrativa podrá vender los bienes que le sean transferidos, a excepción de aquellos bienes que deban conservarse por determinación del Ministerio Público o de Autoridad Jurisdiccional. La venta será la forma jurídica respecto de la transmisión de la propiedad de los bienes abandonados, decomisados y en su caso de los bienes semovientes, fungibles y los que su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad, a través de los procedimientos de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

Artículo 89.- Atendiendo a la naturaleza de los bienes y las condiciones físicas de los mismos, el precio de venta de los bienes abandonados y decomisados será el determinado en el avalúo actualizado realizado en la pericial correspondiente, emitida por la Fiscalía.

Artículo 90.- Respetando siempre el precio base de valor en que fueron valuados según lo señalado por los peritos, en todos los casos la Autoridad Administrativa, deberá justificar las razones de la elección tanto del método de la valuación como del valuador.

Artículo 91.- Para la realización de las enajenaciones a que se refiere este capítulo, la Autoridad Administrativa, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Capítulo Sexto

De los Procedimientos de Enajenación

Sección Primera

Generalidades

Artículo 92.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz y transparente, los bienes abandonados, decomisados y en su caso los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad, así como de asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes, obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia.

Artículo 93.- Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas.

III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en la integración de la investigación para la adjudicación de un bien.

IV. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil.

V. Aquellas que hubieran participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos.

VI. Las dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, autoridades estatales o municipales, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos.

VII. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de

procedencia extranjera.

VIII. Los servidores públicos de la Autoridad Administrativa.

IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 94.- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este capítulo, será nulo de pleno derecho.

Artículo 95.- Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las Leyes.

Artículo 96.- La venta de bienes abandonados o decomisados se realizará preferentemente a través del procedimiento de licitación pública.

Artículo 97.- Los procedimientos de subasta y de remate se podrán llevar a cabo en los siguientes casos:

I. Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales.

II. Cuando el valor de enajenación de los bienes no exceda de los montos que se establezcan para tal efecto en la Ley.

III. Cuando a juicio de la Autoridad Administrativa, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado.

IV. En los demás casos que se prevean en la Ley.

Sección Segunda

De la Licitación Pública

Artículo 98.- La enajenación de los bienes abandonados y decomisados, se realizará preferentemente a través de licitación pública, mediante convocatoria en la que se

establecerá en su caso el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen, los interesados podrán revisar las bases, previo pago de las mismas.

Artículo 99.- La publicación de la convocatoria se hará en el Periódico Oficial, en un diario de mayor circulación del Estado o por cualquier otro medio mecánico, electrónico, óptico o de cualquier tecnología que permita la expresión de la oferta.

Artículo 100.- La convocatoria contará con los siguientes requisitos:

I. El nombre, denominación o razón social de la entidad transferente.

II. La descripción, condición física y ubicación de los bienes, en caso de bienes muebles adicionalmente se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida, y tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias.

III. La descripción de los documentos que amparen la propiedad, titularidad o posibilidad de disponer de los bienes para su enajenación.

IV. El precio base del bien asegurado.

V. La forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente.

VI. Tratándose de bienes muebles, el plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes por el adquirente y en caso de bienes inmuebles, la fecha en que se podrá disponer de los mismos.

VII. En los casos a que se refiere la fracción anterior, se deberá indicar que, de no presentarse el interesado para los efectos conducentes en la fecha establecida, se generarán gastos de administración, almacenamiento y custodia.

VIII. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física cuando proceda.

IX. El costo y forma de pago de las bases de licitación, así como, lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las mismas.

X. Fecha límite para que los interesados se inscriban en la licitación.

XI. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados.

XII. La existencia, en su caso de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes.

XIII. La fecha, hora y lugar, o en su caso, el plazo para la celebración del acto de fallo.

XIV. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación.

XV. La indicación de que se deberá suscribir convenio de confidencialidad cuando se trate de bienes que por su naturaleza impliquen el manejo de información confidencial o privilegiada.

XVI. La indicación de que ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

XVII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 93 de esta ley.

XVIII. Las penas convencionales que se aplicaran por mora o incumplimiento en el pago.

XIX. Las sanciones que procederán en caso de incumplimiento por parte del oferente.

Artículo 101.- Se considerará desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ninguna persona adquiera las bases.

II. Cuando nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas.

III. Que las ofertas que se presenten no sean aceptables.

Artículo 102.- Se considerará que las ofertas de compra no son aceptables, cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

Artículo 103.- Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación de ofertas y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas.

II. Los elementos a que se refiere esta ley.

III. Los documentos por los cuales el interesado acredita su personalidad jurídica.

IV. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme.

V. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.

VI. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien.

VII. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, estas se enterarán por cada una de las partes que las causen.

VIII. El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación.

IX. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en esta ley.

XI. La indicación de que el fallo se dará a conocer por los mismos medios en que se hubiera hecho la convocatoria o en sesión pública según se determine.

XII. Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta se determine conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 104.- El plazo para la presentación de las ofertas, no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que, por la naturaleza de los bienes, se considere conveniente establecer un plazo mayor.

Artículo 105.- Los actos de presentación y de apertura de ofertas, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

I. Los licitantes entregarán sus ofertas en sobre cerrado, en forma inviolable o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura.

II. La apertura de las ofertas se realizará a más tardar, el segundo día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo de presentación de ofertas.

III. La convocante en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas, procederá a la evaluación de estas, con pleno apego a lo dispuesto en el artículo 103.

IV. Concluido el análisis de las ofertas, se procederá de inmediato a emitir el fallo.

V. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en sesión pública, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta ganadora. En su caso se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que se determinen, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación.

VI. Se levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, así como de aquellos aspectos que en su caso sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

Artículo 106.- En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

Artículo 107.- El adjudicatario perderá a favor del Estado, la garantía que hubiere otorgado si por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación.

Artículo 108.- Para el caso de que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Administrativa estará en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

Artículo 109.- En el supuesto de que la falta de formalidad de la adjudicación sea imputable a la Autoridad Administrativa, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 110.- En caso de atraso de la Autoridad Administrativa, en la formalización de la adjudicación del bien licitado, se programará en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Sección Tercera

De la Subasta

Artículo 111.- En el proceso de enajenación, se contempla la subasta para la venta de los bienes, estableciendo el desarrollo de la junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes.

Artículo 112.- La Autoridad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley, llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 113.- La junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes, se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se nombrará a un representante de la Autoridad Administrativa para mostrar físicamente el bien afecto a subasta, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.

II. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita, a través de los formatos que para tal efecto proporcione en el acto de subasta la Autoridad Administrativa, en presencia del resto de los participantes y del encargado de la subasta, quien tendrá la obligación de asentar tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta, en el acto que al efecto lleve a cabo.

III. Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto, los que servirán para ir mejorando la última postura manifestada.

Artículo 114.- El bien se adjudicará a la mejor oferta y condiciones de precio y oportunidad.

Artículo 115.- En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra.

Sección Cuarta

Del Remate

Artículo 116.- Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su convocatoria.

Artículo 117.- Para que se lleve a cabo el remate de bienes se deberá anunciar su venta por 2 veces con tres días hábiles de diferencia. Los avisos se publicarán en el Periódico Oficial, en un diario de mayor circulación del Estado o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 118.- El acto de remate y de apertura de ofertas se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Postura legal, es la que cubre al menos las dos terceras partes del precio base de venta del bien.

II. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor.

III. La cantidad que se ofrezca por los bienes.

Artículo 119.- El oferente al formular su postura, deberá entregar a la Autoridad Administrativa en el acto de remate, el diez por ciento de esta en cheque certificado o efectivo. La Autoridad Administrativa, retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores, el diez por ciento de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

Artículo 120.- Si en la primera almoneda no hubiera postura legal, se citará a otra, para lo cual dentro de los cinco días hábiles siguientes se publicarán los avisos correspondientes por una sola vez, de manera que, entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de tres días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial, el precio base de venta del bien con deducción de un cinco por ciento.

Sección Quinta

De la Adjudicación Directa

Artículo 121.- La adjudicación directa se realizará previo dictamen de la Autoridad Administrativa, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga esta Ley, deberá constar por escrito en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

II. Se trate de bienes cuyo mantenimiento o conservación implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad.

III. Se trate de bienes que, habiendo salido a licitación pública, subasta o remate en primera almoneda no se hubieran presentado postores.

IV. En el caso de bienes con valor residual aprovechable, la adjudicación podrá realizarse de manera directa a terceras personas encargadas de llevar a cabo la destrucción, con el fin de garantizar el aprovechamiento del material resultante y la transparencia del procedimiento.

V. Se trate de bienes asegurados contemplados en el artículo 53 de esta Ley.

Capítulo Séptimo

De la Destrucción de Bienes

Artículo 122.- La Autoridad Administrativa podrá llevar a cabo la destrucción de bienes abandonados o decomisados que carezcan de valor económico, estén caducos o resulten incosteables, siempre que no sean necesarios para el proceso penal y no exista oposición fundada del Ministerio Público. Se considerarán incosteables aquellos cuyo valor comercial, acreditado con dictamen pericial, sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje y transportación. Los bienes que solo estén asegurados no podrán ser destruidos, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 124 y en el artículo 125 de esta Ley.

Tratándose de vehículos que carezcan de valor comercial por las condiciones en que se encuentren, la Autoridad Administrativa podrá ordenar su destrucción controlada, siempre que se acredite mediante dictamen pericial la inexistencia de valor comercial y la existencia de un valor residual o chatarra aprovechable, y no exista inconveniente fundado por parte del Ministerio Público.

Artículo 123.- La Autoridad Administrativa, procederá a la destrucción de documentos públicos o privados, como son licencias para conducir, pasaportes, actas del registro civil, credenciales o cualquier otro documento, que establezcan las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.

Artículo 124.- Previo a la destrucción de los bienes a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley, la Autoridad Administrativa emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que determine la procedencia de la destrucción, sustentado en el dictamen técnico, pericial o administrativo correspondiente.

Cuando el interesado identificado en el expediente, la Autoridad Administrativa le notificará el acuerdo respectivo para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación que estime pertinente.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado o no sea posible realizar la notificación personal después de las diligencias razonables para su localización, la Autoridad Administrativa ordenará la publicación de un extracto del acuerdo por una sola ocasión en los estrados físicos o electrónicos de la Fiscalía y en su página oficial de internet, surtiendo

efectos al día siguiente de su publicación.

Transcurrido el plazo concedido sin que exista manifestación del interesado, o una vez valoradas las que en su caso se hubieren formulado, la Autoridad Administrativa resolverá lo conducente y podrá ejecutar la destrucción de los bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los bienes cuya destrucción inmediata resulte necesaria por razones de salud pública, seguridad, protección ambiental o por disposición expresa de autoridad competente, debiendo dejarse constancia de las circunstancias que justifiquen la urgencia.

Artículo 125.- En los casos de productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración, contaminación o que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que dentro del ámbito de sus atribuciones autoricen la destrucción de dichos bienes.

Artículo 126.- En todos los casos de destrucción de bienes, se levantará acta circunstanciada que firmarán los que intervengan en el acto, debiéndose observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

Artículo 127.- En todas las destrucciones, la Autoridad Administrativa deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales respectivas.

Capítulo Octavo

Del Recurso Administrativo

Artículo 128.- En contra de los actos emitidos por la Autoridad Administrativa previstos en esta Ley, se podrán interponer los recursos que correspondan en los términos de las Leyes aplicables.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del día miércoles 25 de febrero de 2004, y demás disposiciones legales reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Fiscalía General del Estado, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a la consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la misma, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos regulados por el ordenamiento con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Quinto.- La persona titular de la Autoridad Administrativa que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuará en el ejercicio de su cargo con todas sus atribuciones legales, hasta en tanto la Autoridad competente realice la designación correspondiente.

Artículo Sexto.- A la entrada en vigor del presente Decreto y una vez designada la persona titular de la Autoridad Administrativa, la autoridad saliente llevará a cabo el proceso de entrega-recepción en favor de la autoridad entrante, de conformidad con la normativa aplicable y lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo Séptimo.- La Autoridad Administrativa contará con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar e instrumentar el registro de bienes a que se refiere el artículo 11 de este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron en lo General por Unanimidad de votos, y en lo Particular por Unanimidad de votos de las Diputadas y los Diputados presentes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en la Sede del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de noviembre de 2026.

A t e n t a m e n t e
Por la Comisión de Seguridad Pública
y Protección Ciudadana
del Honorable Congreso del Estado

Dip. Javier Jiménez Jiménez
Presidente

Dip. Andrea Negrón Sánchez
Vicepresidenta

Dip. Juan Marcos Trinidad Palomares
Secretario

Dip. María Mandiola Totoricaguena
Vocal

Dip. Freddy Escobar Sánchez
Vocal

Dip. Luz María Castillo Moreno
Vocal

Dip. Fermín Hidalgo González Ramírez
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, relativo a la "**Iniciativa de Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas**".